



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO, CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1146 DE 15 DE ABRIL DE 2016, POR LA SOCIEDAD GS AGENCIA DE VALORES S.A., Y LOS SRES. MAURICIO SILVA MOORE, OCTAVIO GAMBOA FERNÁNDEZ Y GONZALO CISTERNAS OVALLE.

SANTIAGO, 23 MAY 2016

RES. EXENTA N° 1771

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1146, en adelante la “Resolución N° 1146”, esta Superintendencia aplicó sanción de multa de U.F. 150 a la sociedad GS Agencia de Valores S.A. y de U.F. 100 a cada uno de los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle por haber incumplido la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 27 en relación con la letra b) del artículo 26, ambos de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y la Norma de Carácter General N° 295 de 2010, en adelante también la “NCG N° 295”, al no haber acreditado los conocimientos en los términos exigidos en dicha Norma de Carácter General y, además, por infracción a lo dispuesto en literal d) del artículo 4 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 en relación al artículo 28 del mismo Decreto Ley, por no haber dado cumplimiento a la instrucción impartida por esta Superintendencia respecto de la regularización de la acreditación de conocimientos ya referida.

2.- Que, en la Resolución en cuestión también se aplicó sanción de multa de U.F. 100 al Sr. Octavio Gamboa Fernández por haber incumplido la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 27 en relación con la letra b) del artículo 26, ambos de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y la NCG N° 295, al no haber acreditado los conocimientos en los términos establecidos en la mencionada Norma de Carácter General.

3.- Que, la Resolución N° 1146 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 2761 de fecha 23 de noviembre de 2015, en adelante el “Oficio de Cargos”, a través del cual se formularon cargos tanto a la sociedad GS Agencia de Valores S.A., como a los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- Que, mediante una misma presentación de fecha 27 de abril del presente año, el Sr. Mauricio Silva Moore, actuando por sí y en representación de GS Agencia de Valores S.A., así como los Sres. Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle, interpusieron recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N° 19.880 en contra de la Resolución N° 1146, en el que se solicita que la sanción de multa cursada a GS Agencia de Valores S.A. sea revocada, que la sanción de multa aplicada al Sr. Octavio Gamboa Fernández sea dejada sin efecto o que sea rebajada prudencialmente y, adicionalmente, que las sanciones de multa cursadas a los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle sean rebajadas.

5.- Que, para fundamentar el recurso de reposición promovido por parte de GS Agencia de Valores S.A., se plantearon los siguientes argumentos:

a) Se señala que en el ámbito sancionatorio la responsabilidad es personalísima, por lo que no corresponde imputar infracción a GS Agencia de Valores S.A. por el incumplimiento en que hayan incurrido sus directores o administradores respecto de la obligación –igualmente personal e individual- de acreditarse en conformidad con la ley.

b) Se advierte que la Resolución N° 1146 da cuenta de la falta de cumplimiento de los directores y administradores de GS Agencia de Valores S.A., tanto de la acreditación exigida por ley, como en relación a los requerimientos de la Superintendencia de Valores y Seguros para que éstos regularicen su situación, lo que permitiría demostrar que en las conductas reprochadas no le cupo participación ni tampoco puede extenderse la responsabilidad a GS Agencia de Valores S.A.

6.- Que, para argumentar el recurso de reposición suscitado por parte del Sr. Octavio Gamboa Fernández, se citó el punto vii. del considerando 3 de la Resolución N° 1146, en el que se lee que el Sr. Octavio Gamboa acreditó sus conocimientos, de acuerdo a lo requerido en la Norma de Carácter General N° 295, desde el día 18 de noviembre de 2013.

7.- Que, para fundar el recurso de reposición presentado por los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle, éstos advierten que GS Agencia de Valores S.A. se encuentra en proceso de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de este Servicio.

8.- Que, en cuanto al argumento que GS Agencia de Valores hace valer para fundamentar su recurso de reposición, cabe señalar que dicho argumento corresponde a un descargo que debió ser presentado en la etapa procesal correspondiente, esto es, durante la sustanciación del procedimiento, no siendo idóneo un recurso de reposición para tal fin. En vista de lo anterior, debe entenderse que el derecho de presentar dicho fundamento ha precluido.

Sin perjuicio de lo anterior, entrando al fondo del argumento, y considerando que dicha agencia de valores fue sancionada por este Servicio por haber incurrido en dos incumplimientos distintos, corresponde analizar ambos:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



a) Respecto del primer incumplimiento por el cual GS Agencia de Valores S.A. fue sancionada, en su recurso de reposición sostiene que no corresponde imputar infracción a dicha sociedad por el incumplimiento en que hayan incurrido sus directores o administradores respecto de la obligación de acreditarse en conformidad con la ley, se debe considerar que el artículo 27 de la Ley N° 18.045 dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agente de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

***En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) del artículo anterior, deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados. Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b) todos los trabajadores que participen directamente en la intermediación de valores. Las especificaciones de dicha acreditación se determinarán tomando en cuenta la especialización y la posición de los examinados en la organización de la persona jurídica”** (lo destacado es agregado).*

Así las cosas, de la lectura pacífica del artículo 27 de la Ley N° 18.045 fluye claramente que el Legislador estableció dos niveles de obligación, el primero para los directores y administradores de los intermediarios constituidos como personas jurídicas, en cuanto a que deben acreditar los requisitos establecidos, entre otros, en la letra b) del artículo 26 de la Ley N° 18.045 individualmente, y el segundo nivel para el intermediario de valores propiamente tal, que está obligado a tener dentro de su personal únicamente a directores y administradores que hayan acreditado, entre otros, el requisito antes señalado. De tal forma, el artículo 27 de la Ley N° 18.045 establece claramente una obligación para el intermediario de valores constituido como persona jurídica, esto es, que todos sus directores y administradores se encuentren debidamente acreditados, siendo el eventual incumplimiento de esta obligación por parte de GS Agencia de Valores S.A. el objeto de los cargos formulados por este Servicio, según da cuenta el Oficio de Cargos, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo en su contra, por la responsabilidad que a ésta le podría corresponder, de manera independiente a la responsabilidad personal de los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle.

De esta forma, y habiéndose corroborado los cargos formulados, mediante la Resolución N° 1146, este Servicio sancionó a GS Agencia de Valores S.A. no por hechos ajenos, ni tampoco le extendió la responsabilidad de los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle a ésta, sino que la sancionó por no haber cumplido con la obligación que el artículo 27 de la Ley N° 18.045 impone a los intermediarios de valores constituidos como personas jurídicas, como es el caso de marras, esto es, que sus directores y administradores hayan acreditado, entre otros, el requisito establecido en la letra b) del artículo 26 de la Ley N° 18.045, en los términos dispuestos en la NCG N° 295, de forma que puedan ejercer dichos cargos.



b) Respecto del segundo incumplimiento por el que GS Agencia de Valores S.A. fue sancionada, argumenta en su recurso de reposición que “*los numerosos requerimiento[s] de esta Superintendencia para regularizar la situación, [esto es, que los Sres. Mauricio Silva Moore, Gonzalo Cisternas Ovalle y Octavio Gamboa Fernández acreditaran sus conocimientos en los términos dispuestos en la NCG N° 295, dentro del plazo de 90 días otorgado a través del Oficio Ordinario N° 6.031 de 2014,] (...) sirve para demostrar que en las conductas reprochadas no cupo participación ni puede extenderse la responsabilidad a la persona jurídica*” (lo entre paréntesis es agregado). No obstante, dicho argumento debe descartarse, toda vez que el Oficio Ordinario N° 6.031 de 2014 fue enviado por esta Superintendencia a GS Agencia de Valores S.A., mediante el cual se advirtió que “*esa sociedad deberá subsanar la situación descrita en el plazo de 90 días contados desde la recepción del presente oficio, informando a este Servicio una vez que ello ocurra*” (el destacado no es del original).

De este modo, es claro que este Servicio instó a GS Agencia de Valores S.A., mediante el Oficio Ordinario N° 6.031 de 2014, que sus directores y administradores obtuvieran la acreditación descrita en la NCG N° 295, dentro de un plazo de 90 días, la que sólo fue obtenida por el Sr. Octavio Gamboa Fernández con fecha 18 de noviembre de 2013. En razón de lo anterior, al no obtener el Sr. Mauricio Silva Moore ni el Sr. Gonzalo Cisternas Ovalle la acreditación tantas veces mencionada, resulta claro que GS Agencia de Valores S.A. desatendió la instrucción dada por este Servicio en el Oficio Ordinario N° 6.031 de 2014, incumpliendo la obligación exigida por el literal d) del artículo 4 en relación al artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980.

9.- Que, respecto del argumento que el Sr. Octavio Gamboa Fernández hace valer en su recurso de reposición, cabe señalar que éste se limita a citar una parte de la sección HECHOS de la Resolución N° 1146, particularmente el punto vii. del considerando 3 de ésta, y que corresponde a la sección II.1 Antecedentes Generales. En dicho punto, este Servicio constató que “*De acuerdo a la información disponible en la página web de la ACIV, el Sr. Octavio Gamboa Fernández se encuentra acreditado desde el día 18 de noviembre de 2013, en tanto los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle, aún se encuentran sin acreditación*”. En cuanto a ello, y tal como se señala en el punto ii. del considerando 5 de la Resolución recurrida, los cargos formulados al Sr. Gamboa se referían a que “*...el Sr. Octavio Gamboa Fernández en su calidad de director de la Agencia, tenían la obligación de acreditar sus conocimientos al 31 de marzo de 2013, conforme los términos establecidos en la NCG N° 295...*”, no obstante aquel sólo obtuvo la acreditación correspondiente el día 18 de noviembre de 2013. Lo anterior, que no ha sido controvertido por el Sr. Gamboa, resultó ser el sustento de la multa aplicada a este último, tal como se puede apreciar del tenor literal de la Resolución recurrida, así en ella se puede leer que: “*... que tanto GS Valores como los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle, transgredieron el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 18.045 en relación a la letra b) del artículo 26 de la misma Ley sobre Mercado de Valores y la NCG N° 295 de 2010, al no obtener la acreditación de conocimientos establecida y especificada en dicha normativa*” (el destacado corresponde al original). De tal forma, el argumento esgrimido por el Sr. Gamboa en su reposición ha sido ya considerado en la Resolución recurrida.

10.- Que, en cuanto a los fundamentos que los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle hicieron valer en su recurso de reposición, se debe tener presente que, tal como se advirtió en el considerando 11 de la Resolución, la solicitud de cancelación presentada por GS Agencia de Valores S.A. corresponde a una gestión posterior a los cargos



formulados, y que es realizada por dicha agencia de valores a fin de obtener la cancelación a la inscripción N° 206 del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, cuestión que resulta irrelevante e impertinente para dar lugar a una rebaja de la sanción de multa, toda vez que no guarda relación con la falta de acreditación de conocimientos de los Sres. Mauricio Silva Moore y Gonzalo Cisternas Ovalle, establecida y especificada en la NCG N° 295 de 2010; falta que como es evidente se incurrió en el tiempo en que GS Agencia de Valores S.A. operó en el mercado de valores como entidad fiscalizada por esta Superintendencia.

Junto con ello, y tal como se advirtió en el considerando 11 de la Resolución recurrida, este Servicio debe dar plena aplicación al mandato impuesto en la letra a) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980, y que señala que *“Corresponde a la Superintendencia velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde el inicio hasta el término de su liquidación, cumplan, con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen...”* (el destacado no es del original), cuestión que hace del todo improcedente lo planteado en el recurso de reposición.

11.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, GS Agencia de Valores S.A., así como los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle no han hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en la Resolución N° 1146, razón por la que se rechazará el recurso de reposición en todas sus partes.

RESUELVO:

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por GS Agencia de Valores S.A., y por los Sres. Mauricio Silva Moore, Octavio Gamboa Fernández y Gonzalo Cisternas Ovalle.

2.- Remítase a las personas sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de las multas cursadas mediante la Resolución Exenta N° 1146 deberán efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

A circular official stamp of the Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) of Chile. The text inside the stamp reads "SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS" around the top edge, "Superintendente" in the center, and "CHILE" at the bottom. A handwritten signature is written over the stamp.